Expediente: **564/25**
Carátula: **SPIESS CARLOS EDUARDO C/ COLEGIO CATOLICO PRIVADO NUESTRA SENORA DE LA MERCED F 11 S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GUZMAN, DIEGO EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - FOURMANTIN, ANA MARIA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - VILLEGAS, PATRICIO GABRIEL-POR DERECHO PROPIO
27164587806 - COLEGIO CATOLICO PRIVADO NUESTRA SENORA DE LA MERCED F 11, -DEMANDADO
27232100767 - KATZ, CELIA GRACIA-PERITO INFORMATICO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20267747785 - SPIESS, Carlos Eduardo-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 564/25

H105026287965

Juicio: “Spiess, Carlos Eduardo -vs- Colegio Católico Privado Nuestra Señora de la Merced F11 S/Cobro de pesos” - M.E. N° 564/25.

S. M. de Tucumán, Julio de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: “*Spiess, Carlos Eduardo -vs- Colegio Católico Privado Nuestra Señora de la Merced F11 s/cobro de pesos”*, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 24/04/2025 se apersona el letrado Diego Ezequiel Guzmán, en el carácter de apoderado de Carlos Eduardo Spiess, DNI 12.321.343, con domicilio en Chile 26, de esta ciudad, conforme lo acredita con el poder ad-litem digital que presenta el 03/07/2025. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Colegio Católico Privado Nuestra Señora de la Merced, CUIT 30-761148590-1, con domicilio en calle Las Heras 14, de esta ciudad.

Reclama la suma de $ 68.057.511,63 (pesos sesenta y ocho millones cincuenta y siete mil quinientos once con 63/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; suspensión injustificada 10 días de junio 2024; diferencias de haberes julio 2024; integración mes de despido; vacaciones proporcionales 2024; diferencia SAC proporcional 2024; bono acordado por el Gobierno provincial diciembre 2023; Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) de diciembre 2023 y enero a junio de 2024; conectividad y material didáctico (Fondo Nacional de Incentivo Docente) de diciembre 2023 y enero a junio de 2024 y diferencias salariales desde noviembre de 2022 a junio 2024.

Afirma que la demandada es una institución educativa de nivel secundario, gestionada por la Asociación Civil “Sociedad Hermanas de Nuestra Señora de la Merced del Divino Maestro”.

Agrega que el actor ingresó a trabajar en el colegio el 01/11/1987.

Relata que el empleador impuso al actor, mediante nota del 19/06/2024, una sanción disciplinaria de 10 días hábiles sin goce de sueldo, bajo el argumento de que habría compartido, sin autorización, información confidencial el 20/05/2024. Según la notificación, dicha información incluía datos sensibles como cantidad de alumnos, becas, CUIT previsionales, liquidaciones de personal, morosidad, y otros detalles. Explica que la medida se fundamentó en supuestas violaciones a los deberes de confidencialidad, fidelidad, y protección de datos personales, así como en un presunto perjuicio institucional.

Asevera que dicha suspensión fue rechazada por TCL del 05/07/2024 por injustificada y falsos los hechos invocados, por las razones que enumera.

Se refiere a la legitimidad del destinatario, esgrimiendo que la información fue compartida exclusivamente con el Padre Hernán Marcelo Díaz, Comisario Pontificio del Instituto de Derecho Pontificio Hermanas de Nuestra Señora de la Merced del Divino Maestro. Prueba fundamental de ello es el correo electrónico enviado por él (el letrado Guzmán), en su carácter de abogado del Sr. Spiess, al Padre Díaz con fecha 03/07/2024 (Anexo “Correo Padre Hernan - Diego Guzman -.pdf”), en el cual se consulta expresamente sobre su vinculación jerárquica con el colegio. En respuesta, el Padre Díaz adjunta un documento en el que detalla sus facultades conforme al Decreto de la Congregación de Institutos de Vida Consagrada (Prot. n. 1170/2019) y al Código de Derecho Canónico (canon 622), confirmando su autoridad sobre todas las obras del Instituto, incluyendo el colegio.

Manifiesta que el Sr. Spiess actuó dentro de los parámetros normales de la institución, donde es habitual y necesario compartir información relevante con figuras jerárquicas como el Padre Díaz, sin que existiera perjuicio institucional, ni intención de vulnerar derechos.

En relación con su desvinculación, afirma que, telegrama del 05/07/2024 el actor intimó a que se deje sin efecto la suspensión disciplinaria de 10 días y se proceda a regularizar su situación laboral, emplazamientos que fueron rechazados por la demandada por cartas documentos del 16/07/2024. Por lo que su egreso ocurrió el 25/07/2024 por despido indirecto, comunicado por telegrama remitido el 24/07/2024 por las causales de: a) negativa a dejar sin efecto la sanción arbitrariamente aplicada de 10 días y abonar los días descontados injustificadamente; b) negativa a reconocer y registrar la relación laboral conforme reales condiciones de trabajo de tiempo completo; c) negativa a reconocer y abonar diferencias de haberes; negativa a reconocer y abonar haberes completos mes junio/24, Bono de $80.000 acordado por el Gobierno Provincial para el mes de diciembre/23, Incentivo Docente $16.450 por mes, años 2023 (parcial) y 2024, Conectividad $12.250 meses de diciembre/23, enero a junio 2024.

En relación con sus tareas, explica que el accionante se desempeñó en el Colegio Nuestra Señora de la Merced en la categoría profesional de Prosecretario, aunque sus funciones abarcaron responsabilidades propias de un Secretario, especialmente durante la jornada vespertina, las cuales no fueron reconocidas ni remuneradas conforme a dicha categoría. Agrega que tuvo una Jornada Matutina (07:30 a 12:00 horas) y que, en este horario, el Sr. Spiess realizaba las siguientes tareas administrativas y de gestión institucional:

- Trámites ante organismos públicos: Inscripciones, pagos de formularios F 931 y multinotas en la AFIP; Rendiciones de cuentas ante el Ministerio de Educación; Confección de formularios PS 6.2 para ANSES y rubricación de planillas de sueldos en la Secretaría de Trabajo.

- Operaciones bancarias: Depósitos, apertura de cuentas para el personal y acreditación de haberes en el Banco Macro; Depósito de fondos complementarios para docentes en el Banco Nación.

- Gestiones con entidades: Pagos a MUDOP (mutual docente) y afiliaciones del personal a obras sociales (OSDOP y OSPLAD).

- Atención de inspecciones: Verificaciones de ANSES, Ministerio de Educación, Secretaría de Trabajo, y auditorías de la aseguradora de riesgos laborales.

Alega que, durante su jornada vespertina (14:00 a 19:00 horas), ejecutó tareas de mayor responsabilidad, equivalentes a las de un Secretario, sin que el empleador las reconociera ni remunerara como tales:

- Liquidación de haberes: Procesamiento de salarios; luego estas tareas se tercerizaron.

- Implementación de sistemas: Configuración y manejo de plataformas bancarias (ej: Interbanking) para pagos mensuales de AFIP, caja complementaria docente y SADOP.

- Creación de cuentas bancarias para docentes mediante el sistema del Banco Macro y gestión de acreditaciones de sueldos.

- Elaboración de informes y documentación laboral: Certificaciones de servicios para ANSES y caja complementaria docente; Relevamiento de datos económicos para confeccionar el balance mensual del colegio, destinado a la Congregación religiosa.

Informa que, pese a que el Sr. Spiess cumplía funciones de Secretario en la jornada vespertina (14:00 a 19:00 horas), el empleador sólo lo registró como Prosecretario, limitando su remuneración a la jornada matutina, lo que generó un pago insuficiente durante años, ya que se ignoraron las horas trabajadas y la jerarquía real de sus tareas. Además, el colegio dejó de abonarle conceptos salariales debidos, como bonos gubernamentales, incentivos docentes y conectividad, a pesar de su exigencia reiterada mediante telegramas laborales.

Reitera que su jornada habitual fue de lunes a viernes de 07:30 a 12:00 y de 14:00 a 19:00 horas, a pesar de lo cual estuvo deficientemente registrado como empleado de jornada parcial, atento a que sólo se reconoció las funciones de prosecretario que realizaba en su jornada laboral matutina. Alega que debió estar registrado como trabajador de tiempo completo debiendo percibir por su jornada de trabajo vespertina (14:00 a 19:00 horas) el salario correspondiente al cargo de secretario, el que anteriormente fuera abonado y que en forma arbitraria dejó de pagársele.

Reconoce que la accionada le depositó la suma de $ 708.540,62 como liquidación final.

Se refiere a las actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia (SET) y detalla el intercambio epistolar entre las partes.

Practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados y ofrece la prueba documental.

Mediante presentación del 03/07/2025 adjunta la documentación en formato digital.

Corrido el pertinente traslado, se apersona el letrado Patricio Gabriel Villegas, en el carácter de apoderado de la Asociación Civil Sociedad Hermanas de Nuestra Señora de la Merced del Divino Niño, conforme el poder general para juicios que adjunta, con el patrocinio de la letrada Ana María Fourmantin, y contesta demanda.

Interpone excepción de falta de legitimación pasiva, argumentando que el colegio demandado sólo posee CUIT, no porque sea una persona jurídica independiente de la entidad propietaria (la asociación civil), sino que se trata de un CUIT previsional para gestionar aportes y contribuciones a la seguridad social de su personal.

Luego de realizar la negativa general y particular de hechos denunciados en la demanda, afirma que el actor se desempeñaba como prosecretario del establecimiento educativo, como personal docente. Agrega que la relación laboral se desarrolló con normalidad, de acuerdo a versiones, atento a que la representante legal Amelia Berta Povalej, fallecida en mayo de 2024, no mantenía información fluida con las autoridades de la congregación. Alega también que, durante la internación de ésta, el colegio estuvo controlado por las directoras de los niveles, y la parte administrativa, por el Sr. Spiess.

Manifiesta que sólo cumplía funciones durante la mañana.

Relata que, un día, la Hermana Borrás, ecónoma de la Asociación Civil, pudo ingresar a la computadora que usaba el accionante y se encontró con una planilla de Excel con toda la información requerida con una nota que le había enviado al sacerdote Hernán Díaz. Acusa este hecho de desleal, lo que le valió al trabajador una suspensión de 10 días sin goce de haberes.

Asevera que la secretaria es la única autorizada a brindar información personal de la comunidad educativa. Afirma que, por este motivo, el actor, que realizaba tareas administrativas, se extralimitó y compartió información confidencial.

Reitera que las tareas del Sr. Spiess se desarrollaron durante el turno matutino, como prosecretario, y nunca tuvo responsabilidades de secretario, y menos aún en el turno vespertino.

Refiere que el propio accionante, mediante declaraciones juradas realizadas el 12/03/2020, 22/03/20221, 02/03/2022 y 06/03/2024, dejó constancia que su único cargo era prosecretario, cumpliendo una jornada de 07:30 a 12:30 horas, de lunes a viernes.

Se refiere al despido indirecto del actor y detalla las comunicaciones y negociaciones que hubo entre las partes, resaltando un ofrecimiento de dinero que el colegio le hizo al accionante. Transcribe supuestos mensajes de whatsapp.

Hace referencia también al intercambio epistolar entre las partes, detallando las respuestas brindadas al trabajador.

Impugna las sumas reclamadas en la demanda e interpone excepción de prescripción de las diferencias salariales desde noviembre de 2022 a mayo de 2023, sin expresar fundamento.

Cita el derecho que considera aplicable y ofrece pruebas. Termina realizando planteo de pluspetición inexcusable.

La parte actora contesta los planteos de la demandada el 09/09/2025.

El 10/09/2025 acompaña la documentación digital.

Mediante proveído del 27/11/2025, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 14/12/2025, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), dando cumplimiento con lo previsto en la acordada 633/25.

Dicha audiencia tuvo lugar el 20/02/2026, conforme acta digital y videograbación de esa fecha, en las que consta que las partes no arribaron a una conciliación.

El 17/04 y 30/04/2026 se realiza la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva.

Del informe del actuario realizado en dicha audiencia (30/04/2026), y que consta en el acta digital de esa fecha, se desprende que la parte actora ofreció siete cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (producida), 3.Exhibición (producida), 4. Testimonial (producida), 5. Testimonial (producida), 6. Testimonial (producida) y 7. Pericial contable (no admitida). Asimismo, la parte demandada ofreció seis cuadernos de pruebas: 1. Documental (producida), 2. Informativa (parcialmente producida), 3. Pericial contable (no admitida), 4. Testimonial (producida), 5. Confesional (producida) y 6. Pericial informática (producida).

Mediante proveído del 13/05/2026 se tiene presente que ambas partes presentaron sus alegatos en tiempo y se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó al actor con la demandada; 2) la fecha de ingreso, el 01/11/1987; 3) el cumplimiento de tareas como “prosecretario” en el turno mañana, de 07:30 a 12:00 horas, y 4) el pago de la accionada al actor de la suma de $ 708.540,62 como liquidación final.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) excepción de falta de legitimación pasiva, interpuesta por la parte demandada; 2) la realización de tareas como “secretario” en el turno vespertino y, en su caso, la respectiva jornada de trabajo cumplida en dicho turno -determinando si se desempañó con una jornada completa o parcial, teniendo en cuenta ambos cargos- y la remuneración que debió percibir; 3) fecha y justificación de la causal del despido indirecto; 4) rubros y montos reclamados en la demanda; prescripción de las diferencias salariales desde noviembre de 2022 a mayo de 2023; planteo de pluspetición inexcusable; 5) intereses; 6) costas procesales y 7) regulación de honorarios. Se tratan cada una de ellas por separado.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

Primera cuestión:

1. La parte accionada interpone excepción de falta de legitimación pasiva, argumentando que el colegio demandado sólo posee CUIT, no porque sea una persona jurídica independiente de la entidad propietaria (la asociación civil), sino que se trata de un CUIT previsional para gestionar aportes y contribuciones a la seguridad social de su personal.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora, surge la documentación adjuntada en formato digital el 03/07/2025 (comunicación de medida disciplinaria del 19/06/2024; misivas del intercambio epistolar; actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia; recibos de haberes; captura de pantalla de intercambio de mails entre el sacerdote Hernán Marcelo Díaz y el letrado Guzmán; respuesta del padre Díaz adjuntada en dicho mail; capturas de pantalla con noticias).

Respecto de aquella, cabe mencionar que la accionada, en su responde, reconoció el intercambio epistolar, las actuaciones ante la SET y los recibos de haberes, impugnando solamente el mail del sacerdote Díaz y capturas de pantalla con informaciones periodísticas.

2.2. De su prueba informativa (A2) surge el informe de ARCA del 03/03/2026 con la información registrada sobre el colegio demandado.

2.3. Del cuaderno A3 surge la documentación exhibida por la parte demandada el 26/02/2026 (acreditaciones salariales; recibos de haberes e historia laboral de Anses).

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

La parte demandada alega que el Colegio Católico Privado Nuestra Señora de la Merced no habría sido, en realidad, el empleador del actor, sino la Asociación Civil Sociedad Hermanas de Nuestra Señora de la Merced del Divino Maestro, propietaria del colegio.

Sin embargo, puedo constatar en autos, primeramente, que es la propia accionada quien reconoció en su conteste que el CUIT que posee el colegio se le otorgó “para gestionar los aportes y contribuciones de seguridad social de su personal”. Aquí cabría preguntarnos quién podría encargarse de realizar los aportes y contribuciones de su personal sino es el propio empleador.

Pero, por si este reconocimiento no fuese suficiente, de la totalidad de la documentación adjuntada por ambas partes surge el nombre del colegio como empleador. Así se puede constatar en los recibos de haberes, en los cuales el nombre que figura como empleador es el de “Colegio Católico Privado Ntra. Sra. de la Merced” o “Colegio Ntra. Señora de la Merced”, con su CUIT allí identificado también.

El nombre del accionado surge también de la comunicación de la medida disciplinaria del 19/06/2024, firmada por la letrada Ana María Fourmantin como “Representante Legal del Colegio Ntra. Sra. de la Merced”, observándose allí también el sello de la institución.

Asimismo, todas las cartas documento enviadas por el accionado tienen como remitente al Colegio Nuestra Señora de la Merced y llevan la firma de la misma letrada en su carácter de representante legal de aquel.

Por su parte, toda la documentación acompañada por el demandado (fotografías del libro de sueldos; copias de acreditaciones salariales y recibos de haberes) también lleva, exclusivamente, el nombre del colegio.

Como se puede observar, de la totalidad de la prueba documental incorporada a la causa surge que quien actuó, en los hechos y jurídicamente frente al trabajador, como empleador, fue el Colegio Católico Privado Nuestra Señora de la Merced.

Los extremos arriba enumerados no constituyen datos meramente formales o aislados, sino manifestaciones concretas del ejercicio de las facultades propias del empleador. En efecto, de la documentación analizada se desprende que el colegio accionado abonaba las remuneraciones del actor, llevaba los registros vinculados con la relación laboral, efectuaba los aportes y contribuciones correspondientes al sistema de la seguridad social, ejercía facultades disciplinarias -al punto de imponerle una suspensión- y asumió la representación patronal al responder las intimaciones cursadas por el trabajador.

En ese marco, resulta aplicable el principio de primacía de la realidad, conforme al cual debe atenderse a la verdadera configuración del vínculo laboral por encima de las formas, denominaciones o estructuras jurídicas invocadas por las partes. Así, aun cuando la parte demandada sostenga que la titularidad dominial o institucional del establecimiento correspondería a una asociación civil, lo cierto es que, frente al actor, quien se comportó como sujeto empleador fue el colegio demandado.

La prueba producida evidencia que el Colegio Católico Privado Nuestra Señora de la Merced asumió en la práctica las obligaciones y prerrogativas esenciales del empleador. Por ello, corresponde tener por acreditado que el colegio demandado revistió, efectivamente, el carácter de empleador del Sr. Spiess, debiendo rechazarse la excepción de falta de legitimación pasiva. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la realización de tareas como “secretario” en el turno vespertino y, en su caso, la respectiva jornada de trabajo cumplida en dicho turno y la remuneración que debió percibir el actor.

2. Corresponde el análisis del plexo probatorio, teniendo en cuenta la prueba detallada en la primera cuestión, más la siguiente:

2.1. De la prueba informativa del actor (A2) surgen: respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación (03/03/2026); informe del Arzobispado de Tucumán (04/03/2026) y respuesta del Ministerio de Educación de la provincia (04/03/2026).

2.2. Del cuaderno A3 surge la documentación exhibida por la parte demandada el 26/02/2026 (acreditaciones salariales; recibos de haberes e historia laboral de Anses).

La parte actora solicita se aplique a la accionada el apercibimiento previsto por los arts. 91 y 61 del CPL, por no haber exhibido la totalidad de la documentación solicitada (libro de remuneraciones del “personal de la casa”; libro de remuneraciones del nivel secundario desde el inicio de la relación laboral; libro de actas institucional de los años 2023 y 2024 y recibos históricos en los que el actor figura como secretario). Esto será tratado con el análisis de la presente cuestión.

2.3. De su prueba testimonial (cuadernos A4 y A6), producida durante la segunda audiencia del 17/04/2026, surgen las declaraciones del presbítero Hernán Díaz, Luisa Suárez, Susana Palomares, Atilio Gimeno y Ramona Díaz.

Asimismo, del cuaderno A5 surge la declaración de la Sra. Jueza María del Carmen Domínguez, presentada por escrito el 06/03/2026.

Solamente fueron tachados por la accionada el sacerdote Hernán Díaz (en su persona) y el Sr. Gimeno (en sus dichos).

Sin embargo, advierto que, en la argumentación de la demandada la descalificación sólo refirió que el testigo Díaz está en conflicto con la religiosas propietarias del colegio. Asimismo, alegó que tiene una denuncia de extorsión, justamente porque querría traspasar los bienes a la asociación civil. Nada de lo cual ha sido acreditado en autos.

Por su parte, observo también que la impugnación del Sr. Gimeno sólo esgrimió que sus dichos serían falsos. Lo que no es suficiente para que una tacha proceda.

En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad de los testigos, corresponde desestimar las tachas interpuestas, sin perjuicio de la valoración que se realizará de sus testimonios, según la razón de sus dichos y en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

2.4. De la prueba informativa de la demandada (D2) surgen: informe del Ministerio de Educación de la provincia (03/03/2026), acompañando contestación del Arzobispado de Tucumán.

En este punto debo aclarar que, si bien la institución demandada acompañó la documentación que en el ofrecimiento probatorio ella misma solicitaba, ésta no será tenida en consideración, ya que resulta evidente que no es posible que, mediante una prueba de informes, la parte accionada incorporara documentación nueva al proceso. Como es sabido, es con la contestación de demanda el momento en que la parte debió ofrecer toda la documental de la que intentaría valerse en el proceso (cfr. art. 56 del CPL), y esto no puede ser suplido por una prueba informativa a la propia accionada.

2.5. De su prueba testimonial (cuaderno D4) surgen las declaraciones de Marcela González y María Mercedes Cajal, del 17/04/2026, y las de María Elena García, Teresa Álvarez, Adela Valdivieso y Silvia Navarro, del 30/04/2026. Todas fueron tachadas por la parte actora.

En primer lugar, respecto de las tachas a las Sras. García y Valdivieso, puedo observar que ambas, al responder a la pregunta 1 sobre si tenían interés en el resultado del presente pleito, respondieron, respectivamente: “Sí, favorable al colegio, digamos” y “sí, que salga la verdad a favor del colegio”.

Sin necesidad de mayor análisis, considero que tales afirmaciones expresan, realmente, el interés de las deponentes en favor de la parte accionada. Por lo que corresponde admitir las tachas interpuestas, al encontrarse comprendidas en las generales de la ley, y sus testimonios no serán tenidos en cuenta. Así lo declaro.

En relación con las tachas en las personas de las testigos González, Cajal, Álvarez y Navarro, la parte actora afirma que éstas son empleadas de la demandada, y algunas ocupan u ocuparon puestos jerárquicos.

Considero, sin embargo, que la mencionada circunstancia, en sí misma, no invalida sus testimonios, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia: “Considero que, la circunstancia de que los testigos sean empleados del demandado, no invalida por sí sus testimonios, ese hecho no entra dentro de las generales de la ley, no es suficiente para privar de eficacia a sus dichos, siempre y cuando no existan en la causa elementos que demuestren lo contrario. En todo caso, exigen una mayor rigurosidad en su análisis, con cuidado y severidad, a fin de valorar si los mismos encuentran respaldo en otros elementos probatorios. Además, los testigos declararon sobre hechos y circunstancias por ellos conocidas y constatadas en forma directa y personal, y sus testimonios son necesarios a los fines del esclarecimiento y dilucidación de la cuestión debatida” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 4, en “Amaya Miguel Gustavo vs. Frigorífico industrial del norte S.A. S/ Despido”, sentencia N° 16 del 14/02/2014).

Y en otro fallo, “[] y en relación a la tacha en las personas de los testigos por su carácter de empleados de la demandada, corresponde recordar que no existen tachas absolutas que priven a los testigos de su posibilidad para atestiguar en juicio, pero sí que dadas ciertas circunstancias como la presente, sí obliga al juzgador a apreciar los testimonios con mayor rigor y precaución” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en “Romero José Luis vs. Banco Macro S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 609 del 21/11/2016).

Respecto de las tachas en los dichos de las testigos, puedo observar que la impugnación se limitó a señalar supuestas contradicciones e inconsistencias, las que no se constatan en sus declaraciones.

Asimismo, advierto que, en la argumentación de la accionada, la descalificación sólo apuntó a cuestionar la veracidad de sus manifestaciones. Cabe señalar que los fundamentos esgrimidos por ella no revisten suficiencia para descalificar a las testigos.

Estimo que las afirmaciones de la demandada constituyen interpretaciones semánticas y apreciaciones parciales que no logran evidenciar las inconsistencias o incoherencias de las declaraciones. En las respuestas dadas y cuestionadas no se observan contradicciones o discrepancias que lleguen a enervar la validez probatoria que en definitiva pudieran ostentar los testimonios, menos aún complacencia.

En consecuencia, ante la inconsistencia objetiva y la ausencia de prueba útil sobre la inidoneidad de las testigos, corresponde desestimar las tachas interpuestas, sin perjuicio de la valoración que se realizará de sus testimonios, como ya dije, según la razón de sus dichos y en concordancia con las demás probanzas de autos. Así lo declaro.

2.6. Del cuaderno D5 surge la absolución de posiciones realizada por el actor el 20/02/2026, durante la primera audiencia.

2.7. Del cuaderno D6 surge la pericia informática presentada por la ingeniera Celia Gracia Katz el 13/04/2026.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

En relación con las tareas del actor, debo recordar que no se encuentra controvertido que éste se desempeñó para el colegio demandado como prosecretario administrativo en el turno mañana, en el horario de 07:30 a 12:00 horas. La controversia se centra, entonces, en determinar si, además de dichas funciones matutinas como prosecretario, el actor cumplía tareas administrativas propias del cargo de secretario en el turno vespertino, esto es, de lunes a viernes de 14:00 a 19:00 horas, y si, por ello, su registración como trabajador de jornada parcial resultó deficiente.

Adelanto que, valorado el plexo probatorio en su conjunto, considero acreditado que el actor no sólo prestó tareas como prosecretario en el turno mañana, sino que también cumplió funciones administrativas, contables y de secretaría para el accionado en horario vespertino, las que fueron reconocidas y abonadas durante un extenso período bajo el cargo de secretario.

En primer lugar, reviste especial relevancia la prueba documental acompañada por la parte actora, en particular los recibos de haberes en los que el propio colegio demandado consignó y abonó al trabajador los cargos de prosecretario y secretario. En efecto, de dicha documentación surge que, mes a mes, desde abril de 1993 hasta julio de 2001, la demandada abonó al actor sumas correspondientes al cargo de secretario. Incluso, según observo en dicha documentación, en el mes de abril de 1993 hay 2 recibos de sueldo, uno por el cargo de secretario y otro por el prosecretario.

Este dato no puede ser soslayado. Si el colegio abonó durante más de ocho años, en forma mensual y regular, el cargo de secretario, ello constituye un indicio documental objetivo, serio y concordante de que el actor, efectivamente, cumplió tales funciones. No se trata de una mención aislada, errónea o accidental en un recibo determinado, sino de una conducta patronal reiterada en el tiempo, exteriorizada en instrumentos emanados de la propia empleadora.

Frente a ello, llama la atención que, en su contestación de demanda, la accionada se haya limitado a negar que el actor hubiera desempeñado funciones de secretario, sin brindar una explicación razonable acerca de por qué, entonces, durante el período comprendido entre abril de 1993 y julio de 2001, le abonó mensualmente dicho cargo. La simple negativa formulada en el responde resulta insuficiente para desvirtuar la fuerza convictiva de los recibos acompañados, máxime cuando tales instrumentos fueron reconocidos por la propia accionada.

En otras palabras, si la demandada pretendía sostener que el actor nunca cumplió funciones de secretario, pesaba sobre ella la carga de explicar el motivo por el cual durante tantos años le liquidó y pagó remuneraciones bajo esa categoría. Su silencio o falta de explicación sobre este extremo refuerza la postura del accionante, pues no resulta verosímil que un establecimiento educativo privado haya abonado durante años un cargo inexistente, sin causa funcional alguna.

A esto se le suma que, en la prueba confesional de la parte demandada (cuaderno D5), la posición n° 1 del pliego ofrecido dice expresamente: “para que jure el absolvente como es verdad que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el 1° de noviembre de 1987 con el cargo de Secretario Titular, finalizando en ese cargo el 31 de enero de 2002”. A lo cual, el Sr. Spiess contestó que era verdad, pero que había continuado hasta julio de 2024.

La posición referida implica un reconocimiento de la parte oferente de todo lo dicho anteriormente, respecto de que el actor, efectivamente, ejerció el cargo de secretario, el cual fue remunerado por el empleador. Nada de lo cual fue explicado por éste en su contestación de demanda.

En segundo lugar, tenemos la prueba testimonial producida por la parte actora (cuadernos A4, A5 y A6), que resulta concordante con la documental antes analizada.

El presbítero Hernán Marcelo Díaz (cuaderno A4) declaró que la Hermana Amelia Povalej le hacía consultar con el actor las cuestiones vinculadas con la gestión económica del colegio. En tal sentido, expresó: “Yo siempre que fui al colegio tuve contacto con la Hermana Amelia. La Hermana hablaba sobre la gestión del colegio, las dificultades quizá en el orden económico, la baja de matrícula y esa información la trataba con ella, y ella cualquier cosa que se necesitaba alguna información específica me lo hacía hablar con el Sr. Spiess” (respuesta 10).

Luego agregó: “Yo siempre lo asocié al tema de la gestión de la economía, en el sentido de pago de los formularios 931, control del tema de las matrículas. Él era que siempre que me informaba de la situación económica del colegio era él por indicación de la hermana Amelia” (respuesta 11). También sostuvo que el actor realizaba tareas “referido al tema de la parte de todo lo que tiene que ver con AFIP y cumplimentar todas las normas que tienen que ver con la gestión del colegio en el orden económico” y que recordaba que era comisionado por la Hermana Amelia, junto con otro personal del colegio, “para ir a hacer los depósitos para pagar los sueldos” (respuesta 11 a).

En cuanto al horario, manifestó: “cuando yo llegaba temprano en la mañana lo veía y después cuando terminaba la jornada yo, siempre cuando iba me quedaba todo el día en el colegio y, cuando yo me estaba por retirar tipo las 19 horas, él todavía estaba” (respuesta 11 b). Finalmente, precisó que quien realizaba tareas contables o de gestión económica era “el señor Spiess, por indicación de la Hermana Amelia” (respuesta 12).

Por su parte, la testigo Luisa del Valle Suárez (cuaderno A6), quien trabajó en el colegio y compartió tareas administrativas con el actor, fue particularmente clara. Dijo: “El contador hacía la liquidación de haberes de F11 como así también de la planilla de la casa del colegio. Yo estaba al lado de él, yo trabajé administrativamente al lado del contador Spiess” (respuesta 3).

Al ser consultada sobre el horario, respondió: “Estaba tanto a la mañana como turno tarde. De 7 a 12 y a la tarde de 14 a 18 horas y por ahí se extendía mucho más horario” (respuesta 4).

También afirmó que quien realizaba las tareas administrativas y contables era “el contador Spiess” (respuesta 5).

En relación con la remuneración, declaró: “El Sr. Spiess figuraba en la planilla de F11 y en la planilla de la casa. La Hermana [Povalej] me explicó que ella tuvo que hacer división de dos cargos [...] uno como prosecretario y el otro como secretario en la casa” (respuesta 8). Asimismo, dijo que el actor percibía remuneraciones tanto en la planilla F11 como en la planilla de la casa, y explicó que la Hna. Amelia “lo tuvo que desdoblar, poner como prosecretario y como secretario” (respuesta 9).

Finalmente, al aclarar a qué se refería con que la jornada se extendía “mucho más” de las 18:00 horas, expresó: “yo lo veía siempre al contador en el turno tarde y fuera del horario que era de las 18:00 horas [] el señor se retiraba más de las 10 de la noche alguna vez” (aclaratoria 1).

La declaración de la Sra. Suárez adquiere especial valor convictivo porque no se limitó a afirmar genéricamente que el actor trabajaba por la tarde o cumplía tareas administrativas, sino que brindó razón suficiente de sus dichos: explicó que trabajaba administrativamente al lado del actor; que conocía la existencia de la planilla F11 y de la planilla del personal de la casa; que la Hna. Amelia le había explicado el desdoblamiento de cargos y que el actor percibía remuneración como prosecretario y como secretario. Su relato, además, se corresponde con los recibos de haberes acompañados por el actor. Incluso, coincide con lo declarado por la Sra. Teresa Álvarez, rectora del nivel secundario del colegio entre 2019 y 2024, y testigo ofrecida por la propia parte accionada (cuaderno D4), quien reconoció que, muchas veces, no tenían “límite de horario” y si la Hna. Povalej les pedía que se quedaran para realizar alguna tarea, lo tenían que hacer (respuesta a la aclaratoria 1 formulada por mí durante la audiencia).

Asimismo, la testigo Susana Palomares también resultó coincidente. Al referirse a las tareas del actor, afirmó: “Nos decían que era el contador y también era de la parte administrativa. Llevaba la administración del colegio. Cualquier duda que teníamos con la boleta de sueldo se lo consultábamos a él” (respuesta 3). Y al ser consultada acerca de quién realizaba las tareas administrativas y contables, respondió: “El señor Carlos. Otro no conozco” (respuesta 5).

En cuanto a la jornada, dijo: “Entraba a las 7 de la mañana, salía a las 13; volvía a las 14 y salía a las 19, pero había días que salía junto con nosotros a las 10 de la noche” (respuesta 4).

Si bien aclaró que no conocía la forma de composición salarial del actor, sus dichos resultan relevantes en cuanto describen, desde su percepción directa como trabajadora del colegio, la realización de tareas administrativas y la presencia habitual del actor en el turno vespertino.

Por su parte, Atilio Alberto Gimeno, quien refirió haberse desempeñado como presidente del Consejo Provincial de Educación Católica, declaró que veía al actor acompañando a la Hna. Povalej en reuniones de este Consejo, a las que concurrían representantes legales, rectores, directores y personal administrativo de establecimientos educativos católicos. Señaló: “Ahí lo veía siempre al Sr. Spiess, acompañando a la Hermana Povalej, representante legal del Colegio Nuestra Señora de la Merced” (respuesta 2).

Al referirse a sus funciones, si bien aclaró que la función concreta no le constaba, explicó que el actor concurría a reuniones en las que se discutían cuestiones vinculadas con cuotas de alumnos y aportes estatales, a las cuales iban las cabezas de las instituciones de la parte administrativa y que, por ello, “la función administrativa era de un nivel alto” (respuesta 3).

En cuanto al horario, manifestó: “Yo lo veía mañana, tarde, incluso altas horas de la noche a veces salir o entrar al colegio []. Las reuniones nuestras también eran de tarde [...] y a veces se extendían” (respuesta 4). También aclaró que, al vivir frente al colegio, lo veía frecuentemente entrar y salir del establecimiento, incluso después de haber dejado su función institucional (aclaratoria 1).

La testigo Ramona Díaz, comerciante de la misma cuadra del colegio, también aportó datos concordantes. Declaró que conocía al actor desde el año 1995 y que lo identificaban como la persona que realizaba tareas contables y administrativas. Dijo: “Lo que yo sé es que hacía el trabajo contable, la parte administrativa. Lo sé por comentarios de la gente que decía: ‘sáqueme las fotocopias porque el contador tiene que revisar las fotocopias’” (respuesta 3). En cuanto a la jornada, expresó: “Yo abría a las 7 de la mañana, cerraba a las 2 y media de la tarde y él andaba por ahí. A la tarde también, porque yo trabajaba hasta las 9 de la noche” (respuesta 4). Luego agregó que lo veía “seguido” y “permanentemente en tantos años” (aclaratoria 3), y precisó que lo veía en la franja horaria de la mañana y también “muchas veces a la tarde” porque su negocio permanecía abierto hasta las 21 horas (aclaratoria 4).

Si bien se trata de una testigo externa al establecimiento y parte de su conocimiento proviene de referencias del personal del colegio, sus dichos no aparecen aislados, sino que se integran con el resto de la prueba testimonial y documental.

Mención especial merece la declaración escrita de la Dra. María del Carmen Domínguez, actual magistrada de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Tucumán, quien fue apoderada del colegio demandado desde 1997 hasta 2012. Su testimonio resulta particularmente relevante por su precisión, por el extenso período de trato profesional con la institución y con el actor, y porque brindó razón circunstanciada de sus dichos.

La Dra. Domínguez manifestó: “Sí, conozco al señor Carlos Spiess. Lo traté a lo largo de 15 años, dado que cumplía la función de Secretario Administrativo-Contable del colegio demandado, y asistía al Estudio Andreozzi donde trabajé entre 1997 y 2007 y en mi propio estudio desde el 2008 al 2012” (respuesta 2).

Al describir las tareas del actor, expresó: “El señor Spiess desempeñaba tareas contables y administrativas en el colegio, liquidación de haberes, pago de sueldos, recibía las notificaciones, cartas o misivas de distinta índole que remitían al colegio y las llevaba a mi estudio para dar respuesta a ellas. También llevaba las notificaciones judiciales o tributarias que llegaban al colegio y en el caso de éstas últimas, me explicaba como se originaban (tenia que ver con los aportes previsionales en la parte subvencionada por el Estado). Revisábamos el tema de la mora en el pago de cuotas y acciones posibles para el recupero. Debo agregar que muchas veces fui al Colegio a ver a la representante legal Hna. Berta (Amelia) Povalej, por temas urgentes y el señor Spiess estaba en la administración trabajando, usualmente en la tarde” (respuesta 3).

Asimismo, al ser consultada sobre si le constaba que el actor permaneciera o realizara actividades en horario de la tarde, respondió: “Sí, lo veía en la tarde cuando iba al colegio por temas urgentes que trataba directamente con la Hna. Amelia. Otras veces iba él al estudio jurídico (tanto cuando estaba en Andreozzi como cuando estaba en mi propio estudio), en horario de la tarde a llevarme notas de la representante legal y generalmente me ponía en autos del tema así elaborara el dictamen o respuesta o me llevaba la documentación para responder” (respuesta 5).

Sobre la organización administrativa del colegio, afirmó que se encargaba el Sr. Spiess, y añadió que la Hna. Amelia “era muy personalista, reservada y exigente en estos temas, y solo confiaba en él” (respuesta 6).

Finalmente, al ser consultada sobre el reconocimiento del cargo de secretario o de funciones propias de ese cargo, sostuvo: “Sí, mas allá de cuál cargo figurara formalmente -que desconozco-, todos lo consideraban el Secretario administrativo-contable del Colegio, ya que realizaba dichas tareas y tanto el personal del colegio, como la propia hermana Povalej, le reconocían el carácter de Secretario” (respuesta 11).

Esta declaración reviste especial eficacia probatoria, pues no proviene de una compañera de trabajo o de una persona ocasionalmente vinculada al establecimiento, sino de quien fuera letrada apoderada del colegio durante quince años. La testigo explicó de manera detallada qué tareas realizaba el actor, cómo tomaba conocimiento de ellas, en qué circunstancias lo veía trabajar en horario vespertino, y cuál era el reconocimiento funcional que la propia representante legal del colegio le otorgaba. En consecuencia, sus dichos resultan sólidos, fundados y concordantes con los recibos de haberes y con los testimonios del padre Díaz, de las Sras. Suárez, Palomares y Díaz y del Sr. Gimeno.

Cabe destacar, además, que de los testigos ofrecidos por la parte actora sólo fueron tachados el presbítero Díaz y el Sr. Gimeno -y dichas tachas fueron rechazadas-. No fueron objeto de tacha los testimonios de Luisa Suárez, Susana Palomares, Ramona Díaz ni la declaración escrita de la Dra. Domínguez. Ello refuerza su eficacia convictiva.

En tercer lugar, puedo sostener que las declaraciones testimoniales producidas por la parte demandada no logran desvirtuar lo alegado en la demanda. Es cierto que varias de las testigos de la accionada procuraron circunscribir las tareas del actor al cargo de prosecretario del turno mañana. Sin embargo, de sus propias declaraciones surge que éste realizaba tareas administrativas vinculadas con certificaciones de servicios, acreditaciones salariales, trámites bancarios, pago de sueldos, formularios jubilatorios y atención de cuestiones vinculadas con Anses, lo que excedería la simple función de prosecretario matutino invocada por la demandada.

Así, Marcela González reconoció que el actor “realizaba en su tiempo, hace mucho tiempo, liquidación de sueldo”, y que preparaba dicha liquidación. También afirmó que, al llegar ella al colegio, lo veía continuar con tareas vinculadas con el pago de sueldos, especialmente cuando regresaba del banco y trabajaba en la computadora. Más aún, al responder las repreguntas de la parte actora, explicó que el actor estaba encargado de la “bancarización”, esto es, del depósito y acreditación de los sueldos, tarea que -según dijo- realizaba mientras estuvo la Hna Amelia.

Mercedes Cajal, si bien afirmó que el actor era prosecretario de nivel secundario, reconoció que realizaba tareas vinculadas con acreditaciones, obra social y certificaciones de servicios. También dijo que, si llegaba una ex docente o una docente próxima a jubilarse para retirar una certificación de servicios o iniciar trámites jubilatorios, ella debía derivarla al Sr. Spiess. Además, reconoció expresamente que la acreditación de sueldos la hacía el actor y que, según tenía entendido, él realizaba las certificaciones de servicios de los dos niveles. Incluso, al ser consultada sobre quién liquidaba sueldos en el turno tarde, respondió que tenía entendido que lo realizaba el Sr. Carlos.

Teresa Álvarez, por su parte, si bien sostuvo que el actor era prosecretario del turno mañana, reconoció que hacía formularios de jubilación, acreditación de sueldos y certificaciones de Anses. También explicó que la Hna. Amelia reunía el dinero, llamaba al actor, lo enviaba al banco junto con otra persona de confianza y, una vez depositado el dinero, el Sr. Spiess debía liberar los sueldos desde la computadora, tarea que a veces se extendía hasta las 15:00 horas. Asimismo, reconoció que dentro del colegio existía una modalidad de trabajo en la que la Hna. Amelia convocaba al personal fuera de su horario formal cuando lo necesitaba. Incluso, ante la repregunta 5 de la parte actora, sobre si el Sr. Spiess podía ser convocado por la tarde, reconoció: “ninguno teníamos límite,

por más que había una declaración jurada. Si me necesitaban el viernes a las 3 de la tarde, yo tenía que estar. Si al señor Spiess lo necesitaba la hermana para su función, tampoco [tenía límite], todos veníamos. Puede ser [que haya sido convocado por la tarde)], no puedo decir si sí o no. Reitero, la relación de ellos era una relación no solo laboral, sino también familiar".

Esta última afirmación resulta significativa, pues evidencia que la registración horaria formal no necesariamente reflejaba la efectiva prestación de tareas dentro del establecimiento y, además, reconoce el particular vínculo entre el actor y la representante legal del establecimiento, quien le encargaba tareas de especial importancia.

En igual sentido, de las declaraciones de las testigos de la demandada surge que la Hna. Berta Amelia Povalej ejercía una conducción personalista, reservada y directa de la institución, y que podía requerir la presencia de trabajadores fuera de sus horarios formales. Esta circunstancia resulta coherente con la prueba de la parte actora, según la cual el actor desarrollaba para la institución tareas administrativas y contables que no quedaban reflejadas en la declaración jurada correspondiente al cargo subvencionado de prosecretario del nivel secundario.

Por ello, la prueba de la demandada no logra excluir la existencia de tareas vespertinas. Por el contrario, aun cuando intenta limitar la jornada del actor al turno mañana, reconoce datos que resultan compatibles con la demanda: realización de acreditaciones salariales, certificaciones de servicios, trámites jubilatorios, gestiones bancarias, tareas administrativas y permanencia en el establecimiento fuera del horario matutino cuando la representante legal lo requería.

En cuarto lugar, cabe agregar un elemento indiciario de particular relevancia: la especial relación de confianza que existía entre el actor y la Hna. Berta Amelia Povalej, representante legal del colegio demandado. Esta circunstancia no sólo fue referida por los testigos ofrecidos por la parte actora, sino que también fue reconocida por testigos del propio accionado, quienes describieron que la Hna. Amelia centralizaba en el Sr. Spiess tareas sensibles, reservadas y de importancia institucional.

En efecto, como ya referí más arriba, el presbítero Díaz declaró que, cuando necesitaba información sobre la situación económica del colegio, la propia Hna. Amelia lo derivaba al actor. Así, expresó: "La hermana hablaba sobre la gestión del colegio, las dificultades quizá en el orden económico, la baja de matrícula y esa información la trataba con ella y ella cualquier cosa que se necesitaba alguna información específica me lo hacía hablar con el señor Spiess" (respuesta 10). Luego agregó: "Yo siempre lo asocié al tema de la gestión de la economía, en el sentido de pago de los formularios 931, control del tema de las matrículas. Él era que siempre que me informaba de la situación económica del colegio era él por indicación de la Hermana Amelia" (respuesta 11).

En igual sentido, al ser consultado sobre quién realizaba tareas contables o de gestión económica en el colegio, Díaz respondió: "El señor Spiess, por indicación de la Hermana Amelia. Siempre todo lo que fue en relación a este tipo de cosas del orden económico, ella me refería al señor Spiess para información que yo necesitase" (respuesta 12). Incluso aclaró que, cuando necesitaba algo contable, hablaba con la Hna. y ésta le decía: "Bueno, vaya y pídele al señor que le dé tal cosa o la otra" (respuesta 13).

La declaración del Sr. Gimeno también resulta significativa, pues ubica al actor en espacios institucionales de relevancia, acompañando a la representante legal del colegio en reuniones del Consejo Provincial de Educación Católica. En tal sentido, declaró: "fui presidente del Consejo Provincial de Educación Católica y teníamos una reunión mensual con los representantes legales, rectores, directores de los establecimiento educativos católicos de la provincia y también con el personal administrativo. Ahí lo veía siempre al señor Spiess, acompañando a la Hermana Povalej" (respuesta 2). Luego explicó que dichas reuniones trataban cuestiones vinculadas con "las cuotas

de los alumnos” y “el aumento de los aportes estatales”, por lo que, si el actor asistía con la Hna. Povalej, ello evidenciaba -según su percepción- que cumplía una función administrativa “de un nivel alto” (respuesta 3).

Este dato no resulta menor. La presencia del actor junto a la máxima autoridad del colegio en reuniones donde participaban representantes legales, rectores, directores y personal administrativo de establecimientos educativos católicos, y donde se discutían temas económicos e institucionales, constituye un indicio serio de que sus tareas excedían a las de un simple prosecretario del turno mañana. Por el contrario, revela que el Sr. Spiess era una persona de confianza de la representante legal, a quien ésta involucraba en cuestiones relevantes para la gestión económica y administrativa del establecimiento.

Por su parte, la Dra. Domínguez, quien fue apoderada del colegio durante un extenso período, fue particularmente clara sobre este punto. Al describir las tareas del actor, afirmó que el Sr. Spiess realizaba tareas contables y administrativas, liquidación de haberes, pago de sueldos, recepción de notificaciones, cartas y misivas remitidas al colegio, y que llevaba esa documentación al estudio jurídico para su respuesta. También manifestó que llevaba notificaciones judiciales o tributarias y explicaba su origen, especialmente cuando se vinculaban con aportes previsionales. Agregó, además, que “muchas veces fui al Colegio a ver a la representante legal Hna. Berta (Amelia) Povalej, por temas urgentes y el señor Spiess estaba en la administración trabajando, usualmente en la tarde” (respuesta 3).

Al referirse a la organización administrativa del colegio, sostuvo: “Si lo sé, se encargada el señor Spiess. Desconozco si alguien le colaboraba a él, la hermana era muy personalista, reservada y exigente en estos temas, y solo confiaba en él” (respuesta 6).

Finalmente, expresó que “todos lo consideraban el Secretario administrativo-contable del Colegio, ya que realizaba dichas tareas y tanto el personal del colegio, como la propia hermana Povalej, le reconocían el carácter de Secretario” (respuesta 11).

Como ya resalté anteriormente, este testimonio resulta de especial valor, porque proviene de quien actuó como apoderada del colegio entre los años 1997 y 2012 y trató profesionalmente tanto con la institución como con el actor. La Dra. Domínguez no sólo describió las tareas administrativas, contables y jurídicas que el actor canalizaba, sino que además explicó que lo veía en el colegio, que recibía documentación llevada por él, que éste la ponía en autos de los asuntos para poder elaborar dictámenes o respuestas, y que la propia Hna. Povalej confiaba en él para esas cuestiones.

Pero, además, la existencia de esta relación de confianza no surge únicamente de los testigos de la actora. También fue reconocida por testigos ofrecidas por la parte demandada. Así, la Sra. Álvarez declaró que no tenían vínculo directo con el actor, porque la Hna. Amelia concentraba la comunicación y las directivas. Al referirse a la relación entre ambos, expresó: “Nosotros no teníamos vínculo con él. El espacio [...] estaba dividido por una pared bajita [...] la secretaría se veía todo []. Acercarme a hablar, con él una sola vez lo hice para preguntarle de la jubilación y [la Hna.] me dice: ‘Usted no tiene nada que hacer ahí [...] lo que usted necesite sabe que tiene que venir a mí [...] conmigo y nada más conmigo’. El vínculo, cuando digo cercano, no solo hablo en lo laboral, hablo en lo personal []. Era una relación de confianza de muchos años” (aclaratoria 5 del actor). La misma testigo reconoció, además, que el actor hacía “la parte de formularios de jubilación que se llenaba manuscrito, la acreditación de sueldo, indicaciones precisas que la hna le podía dar, y las certificaciones del Anses” (aclaratoria 6 del actor).

En igual sentido, la Sra. Navarro, también testigo de la demandada, declaró que la propia Hna. Amelia había indicado al personal que no debía acercarse directamente al actor, sino canalizar los

pedidos a través de ella. Expresó: “Recuerdo una vez que la hermana nos dijo, que era nuestro representante legal también, que al señor Spiess no nos debíamos acercar y que recordemos que él era el contador, que todo aquel trámite que nosotros necesitemos hacer, primero teníamos que hacerlo a través de una nota a la representante legal y ella le iba a pasar al contador Carlos Spiess. Dicho por la Hermana” (aclaratoria 1 del actor).

Luego, al ser consultada sobre la relación con la Hna. Amelia, manifestó: “Y era una relación estrecha” (aclaratoria 2 del actor). También reconoció que, cuando el actor no podía concurrir al colegio por razones familiares, la Hna. había dicho que “Don Carlos no se encontraba trabajando a la tarde” y que “lo iba a hacer desde su casa” (aclaratoria 3 del actor). Lo que evidencia que la propia representante legal admitía que el actor realizaba tareas en horario vespertino, aun cuando circunstancialmente pudiera hacerlo fuera del establecimiento.

Estas declaraciones, incluso provenientes de testigos de la accionada, permiten reconstruir una modalidad interna de funcionamiento del colegio: la Hna. Povalej ejercía una conducción fuertemente personalista y reservada y, dentro de ese esquema, el Sr. Spiess ocupaba un lugar de especial confianza en materia administrativa, contable, salarial, previsional, bancaria e institucional. No aparece como un dependiente limitado a tareas menores o meramente auxiliares del turno mañana, sino como la persona a quien la representante legal derivaba cuestiones sensibles, encargaba trámites relevantes, vinculaba con asesores jurídicos, enviaba a reuniones institucionales y confiaba información económica del establecimiento.

Tal relación de confianza constituye un indicio grave y preciso de las tareas de importancia que realizaba el actor. En efecto, no resulta razonable sostener que una persona a quien la representante legal llevaba a reuniones del Consejo Provincial de Educación Católica, a quien derivaba información contable y económica, a quien encargaba depósitos, acreditaciones salariales, certificaciones de servicios y trámites previsionales, y a quien reconocía internamente como “el contador” o secretario administrativo-contable, cumpliera únicamente funciones de prosecretario en horario matutino.

Por el contrario, esa especial confianza, unida a la naturaleza de las tareas acreditadas, refuerza la posición de que el actor desempeñaba funciones propias de secretario administrativo-contable y que su prestación de servicios no se agotaba en el turno mañana.

En quinto lugar, a lo expuesto se agrega una circunstancia procesal de relevancia: la demandada no exhibió la totalidad de la documentación solicitada por la parte actora en el cuaderno A3. En particular, no acompañó el libro de remuneraciones del “personal de la casa”, el libro de remuneraciones del nivel secundario desde el inicio de la relación laboral, el libro de actas institucional correspondiente a los años 2023 y 2024 ni los recibos históricos en los que el actor figura como secretario.

Dicha omisión no puede ser valorada en forma neutra. Se trata de documentación que se encontraba bajo la esfera de custodia y disponibilidad de la empleadora y que resultaba directamente vinculada con los hechos controvertidos: la existencia de una doble registración funcional, el pago del cargo de secretario, la inclusión del actor como personal de la casa y la efectiva extensión de sus tareas más allá del cargo de prosecretario del turno mañana.

En este contexto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 91 del CPL (que remite al art. 61 del mismo digesto). Ello, no como una presunción aislada o automática, sino en concordancia con el resto del plexo probatorio ya analizado. En efecto, la falta de exhibición de la documentación requerida se suma a los recibos de haberes acompañados por la parte actora, a los testimonios concordantes de quienes identificaron al actor como secretario administrativo-contable

del colegio, y a las propias declaraciones de las testigos de la demandada que reconocieron la realización de tareas administrativas, contables, bancarias y previsionales.

En consecuencia, corresponde tener por ciertas las circunstancias que debían constar en la documentación no exhibida, en especial que el actor figuró y/o fue reconocido en registros internos y recibos históricos como secretario, que percibió remuneraciones vinculadas con dicho cargo y que la institución llevaba documentación diferenciada vinculada al personal subvencionado y al denominado “personal de la casa”.

A partir de todo lo expuesto, puedo concluir que el actor logró acreditar que, además de su cargo formal de prosecretario administrativo del turno mañana, cumplió tareas propias de secretario administrativo-contable para el colegio demandado, con prestación de servicios en horario vespertino. La prueba analizada permite tener por demostrado que la jornada real del trabajador excedía la jornada parcial registrada y que su desempeño no se agotaba en las funciones de prosecretario reconocidas por la accionada.

Por ello, corresponde tener por probado que el Sr. Spiess prestaba tareas para el colegio demandado de lunes a viernes en jornada completa, cumpliendo funciones de prosecretario administrativo en horario matutino y tareas de secretario administrativo-contable en horario vespertino, resultando deficiente su registración como trabajador de jornada parcial. Así lo declaro.

En cuanto a la remuneración que debió percibir, será establecida en la pertinente planilla de cálculos que integra esta sentencia. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la fecha y justificación de la causal del despido indirecto.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, observo los siguientes hechos:

2.1. El 05/07/2024 el trabajador envió un telegrama al empleador, intimándolo a regularizar su situación laboral, registrando sus reales condiciones -denunciaba allí su real jornada y el desempeño del cargo de secretario en horario vespertino-. Intimaba también a que se le abonaran las diferencias salariales desde agosto de 2022 hasta mayo de 2024 y otros conceptos.

2.2. Mediante un nuevo telegrama de la misma fecha, rechazó la suspensión disciplinaria que le había impuesto el demandado, por 10 días hábiles, por haber compartido, sin autorización, información confidencial y esencial. Aclaraba que la información fue compartida, exclusivamente, con el padre Hernán Díaz, quien ostentaba un rol jerárquico dentro del Colegio, por lo que era habitual y normal compartir ese tipo de información con él.

Terminaba impugnando dicha medida y solicitaba que se dejara sin efecto, abonándosele los salarios caídos.

2.3. El 16/07/2024 el colegio accionado envió carta documento al actor rechazando su TCL, justificando la medida disciplinario que le había impuesto. Alegaba que, efectivamente, el Sr. Spiess había compartido información confidencial de la Asociación Civil Sociedad Hermandas de Nuestra Señora de la merced del Divino Maestro con el presbítero Díaz, quien no tenía ningún rol jerárquico en el establecimiento.

2.4. En la misma fecha, en otra carta documento, el empleador rechazaba el otro telegrama, negando la situación laboral irregular.

2.5. Mediante un nuevo telegrama, enviado el 17/07/2024, el actor reiteraba su intimación a regularizar su situación laboral, registrando su real jornada de trabajo y su categoría profesional de secretario en el turno vespertino, y se le abonara las diferencias salariales adeudadas.

2.6. El 24/07/2024 remitió TCL al demandado rechazando las cartas documento recibidas y negando lo allí afirmado por el empleador. Se daba por despedido por siguientes causales: “(i) vuestra negativa a dejar sin efecto la sanción [...] y abonar los días descontados injustificadamente; (ii) vuestra negativa a reconocer y registrar la relación laboral conforme reales condiciones de trabajo (jornada laboral habitual de lunes a viernes de 07:30 a 12:00 hs. y de 14:00 a 19:00 hs.; pago de haberes deficientes); (iii) vuestra negativa a reconocer y abonar diferencias de haberes desde agosto/22 a mayo/24 []; vuestra negativa a reconocer y abonar haberes completos mes junio/24, Bono de $80.000 acordado por el Gobierno Provincial para el mes de diciembre/23, Incentivo Docente $16.450 or mes, años 2023 (parcial) y 2024, Conectividad $12.250 meses de diciembre/23, enero a junio 2024” (sic).

2.7. Entre la documentación adjuntada por la parte actora obra el resto de las misivas que formaron parte del intercambio epistolar, el que se ha tenido por auténtico y recibido, atento al reconocimiento del demandado.

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes consideraciones.

En relación con la justificación de la causal, es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

La parte actora funda el despido indirecto, según su telegrama del 24/07/2024, en la negativa del empleador a dejar sin efecto la sanción disciplinaria de 10 días y abonar los días descontados injustificadamente; en su negativa a reconocer y registrar la relación laboral conforme la real jornada trabajo (de lunes a viernes de 07:30 a 12:00 y de 14:00 a 19:00 horas) y, consecuentemente, el pago deficiente de haberes; en su negativa a reconocer y abonar diferencias de haberes desde agosto/22 a mayo/24, y en su negativa a reconocer y abonar haberes completos mes junio de 2024 y otros conceptos.

Ahora bien, del análisis de las pruebas rendidas en autos, y según lo resuelto en la primera cuestión, se ha tenido por acreditado que el Sr. Spiess prestó servicios en una jornada completa de trabajo -cumpliendo funciones de prosecretario administrativo en horario matutino y tareas de secretario administrativo en horario vespertino-, a pesar de haber estado registrado, solamente, como prosecretario de media jornada, lo cual, como es evidente, generó que sus remuneraciones mensuales fuesen menores a las que le correspondían.

En segundo lugar, me parece importante analizar la medida disciplinaria impuesta al trabajador, dadas las implicancias de dicha sanción durante la relación laboral -ya que fue la causa que inició el reclamo del accionante- y en el presente juicio.

Corresponde recordar que la demandada sancionó al Sr. Spiess con 10 días de suspensión sin goce de haberes, atribuyéndole haber compartido, mediante un correo electrónico, información sensible del colegio con el presbítero Hernán Díaz, a quien consideró una persona ajena a la institución. Así surge de la comunicación de dicha medida al actor, con fecha 19/06/2024, la que fue acompañada con su documentación y reconocida por la accionada.

Puedo adelantar que dicha sanción resultó injustificada, pues del plexo probatorio incorporado a la causa surge que el sacerdote en cuestión no era un tercero extraño al colegio demandado, sino el Comisario Pontificio designado por la Santa Sede para el Instituto de Vida Consagrada Hermanas de Nuestra Señora de la Merced del Divino Maestro, congregación a la que pertenece la obra educativa accionada.

En efecto, del informe remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación (cuaderno A2) surge que la entidad religiosa “Hermanas de Nuestra Señora de la Merced del Divino Maestro” es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio de la Iglesia Católica Apostólica Romana, con personería jurídica reconocida e inscripción en el Registro de Institutos de Vida Consagrada. Asimismo, dicho organismo informó que se agregó copia del Protocolo N° 1170/2019, por el cual se designó Comisario Pontificio al Rvdo. Pbro. Hernán Marcelo Díaz, remitiendo a dicho instrumento en cuanto a los alcances, facultades de su designación y atribuciones sobre las obras educativas del instituto.

A su vez, el informe del Arzobispado de Tucumán (A2) resulta categórico. Allí confirmó que el Instituto de Vida Consagrada “Hermanas de Nuestra Señora de la Merced del Divino Maestro” desarrolla obras educativas dentro de la Arquidiócesis de Tucumán, y que el Colegio Nuestra Señora de la Merced forma parte de dichas obras. También expresó que el Arzobispado tenía constancia de la intervención pontificia del Instituto Mercedario dispuesta por la Santa Sede, y reconocía como autoridad del instituto al Pbro. Hernán Marcelo Díaz en su carácter de Comisario Pontificio durante el período de intervención. Finalmente, informó que, conforme al derecho canónico aplicable y a las comunicaciones institucionales recibidas, las obras educativas del Instituto -incluido el Colegio Nuestra Señora de la Merced- se encontraban sujetas a la autoridad del Comisario Pontificio durante el período de intervención.

De ello se desprende que el presbítero Díaz no era un tercero ajeno o extraño al establecimiento educativo, sino una autoridad eclesiástica designada formalmente para ejercer funciones de gobierno, tutela, intervención y supervisión sobre el Instituto de Vida Consagrada y sus obras, entre ellas el colegio demandado. En ese carácter, contaba con potestad suficiente para requerir información relacionada con la administración, situación económica, cargas previsionales, depósitos, formularios 931 y demás aspectos vinculados con el funcionamiento institucional del colegio.

Esta conclusión se ve corroborada por la propia declaración testimonial del sacerdote. Al explicar el motivo por el cual solicitó la información al actor, declaró: “El motivo de la solicitud de la información al Sr. Spiess era para tener una idea de cómo estaba el colegio en relación a sus obligaciones para con los depósitos de AFIP y y las cargas previsionales. Entonces le pedí esa información como comisario pontificio” (respuesta 4). Luego explicó que el comisariado pontificio es “una medida extraordinaria de gobierno que establece la Santa Sede donde suprime a las autoridades constituidas”, y que, como superior, debía “velar por las casas, provincias y por las religiosas y por sus obras” (respuesta 6). Asimismo, al ser consultado si sus facultades comprendían al instituto religioso, respondió: “Sí, o sea, el nombramiento es para Instituto de Vida Consagrada de Nuestra Señora de la Merced, e implica también tutelar las obras” (respuesta 7).

En igual sentido, al ser interrogado sobre si dentro de su función se encontraba la supervisión o intervención sobre las obras educativas administradas por dicho instituto, manifestó que “el decreto indica que debo velar por la gestión de las obras” y que, al pedir información, entendía que actuaba dentro de esa capacidad de gestionar información. Añadió, además, que el derecho canónico le permitía solicitar información y que tenía autoridad “sobre las casas, las obras y las religiosas” (respuesta 8). Finalmente, al ser consultado sobre si el colegio demandado se encontraba comprendido dentro del instituto sobre el cual ejercía como Comisario Pontificio, explicó que, al declararse las obras del instituto, se había declarado el “Colegio Católico Privado de Nuestra Señora de la Merced, de la calle Las Heras 14” (respuesta 9).

Tales manifestaciones resultan plenamente concordantes con los informes oficiales producidos en autos. En consecuencia, la información remitida por el actor al padre Díaz no fue entregada a una persona extraña a la institución, sino a quien revestía el carácter de autoridad superior del instituto religioso titular de la obra educativa, con facultades para requerir datos vinculados con la gestión y administración del colegio.

También resulta relevante destacar que, al tachar al sacerdote, la parte demandada dirigió su impugnación contra su persona, invocando un supuesto conflicto con las hermanas, pero no logró desvirtuar concretamente sus dichos ni la documentación oficial que acredita su designación y facultades. En efecto, la tacha no destruye el dato central de la cuestión: que el sacerdote había sido designado Comisario Pontificio y que, como tal, tenía autoridad sobre las obras educativas del instituto, incluido el colegio demandado.

Más aún, la propia formulación de la tacha evidencia que el conflicto invocado por la demandada no radicaba en que el presbítero Díaz fuera un tercero completamente ajeno al instituto, sino, precisamente, en su actuación dentro del ámbito institucional y en las diferencias generadas en torno al gobierno y administración de las obras. Ello refuerza la conclusión de que no podía ser considerado un extraño frente al colegio a los fines de justificar una sanción disciplinaria al trabajador por haberle remitido información solicitada en ejercicio de sus funciones.

Desde esta perspectiva, la conducta atribuida al actor no configuró una injuria laboral ni una violación al deber de fidelidad o confidencialidad. El trabajador no entregó información a un tercero ajeno, competidor o extraño a la institución, sino a una autoridad eclesiástica con designación oficial, vinculada al gobierno extraordinario del instituto religioso y con potestad para requerir información sobre sus obras educativas. La demandada, por tanto, no logró acreditar la existencia de un incumplimiento laboral susceptible de justificar la suspensión aplicada.

En consecuencia, la suspensión de 10 días sin goce de haberes impuesta al actor careció de causa legítima, resultó irrazonable y constituyó un ejercicio abusivo del poder disciplinario patronal.

Por todo lo analizado, considero acreditados los incumplimientos del accionado, consistentes en la defectuosa registración de la jornada de trabajo y, consiguientemente, el pago deficiente de las remuneraciones al trabajador, y en la imposición injustificada de la suspensión disciplinaria. Todo esto asumió la magnitud suficiente para justificar el apartamiento del principio de conservación del contrato de trabajo consagrado por el art. 10 de la LCT, lo que se comprueba por las negativas del demandado a rectificar dicha situación, conforme surge de sus cartas documento del 16/07/2024.

Cabe aquí recordar que la doctrina ha definido la injuria, como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral. Asimismo se ha dicho que tres son los presupuestos de hecho que deben concurrir para considerar que se ha producido injuria laboral: un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta

por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo (cfr. Ackerman, Mario, "Sobre la denominada valoración judicial de la ‘gravedad’ de la injuria", Procedimiento Laboral III, en *Revista de Derecho Laboral*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, N° 1, pp. 87-96).

La injuria, según la jurisprudencia, que es específica del derecho del trabajo, para erigirse en justa causa de despido debe consistir en un incumplimiento de tal magnitud que pueda desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT, teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad (cfr. CNAT, Sala 1, en “Frías Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro”, sentencia del 31/03/2010).

Asimismo, corresponde recordar lo dicho por nuestra Corte Suprema en los casos de causales múltiples de despido: “Cuando son varias las causales invocadas en la notificación de auto despido, la acreditación de alguna de ellas que tenga bastante entidad como injuria -como acontece en la especie- es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente (cfr. CNTrab., Sala VII, agosto 6-998.- Galeano, Zamudio L. C/Treutel, Jorge, N. y otro: DT, 1998-B. 242)” (CSJT, en “Pons Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja S.A. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 197 del 05/04/2010).

Ahora bien, el obrar de la demandada constituye actos y omisiones contrarias a derecho que importan una inobservancia del principal deber de prestación del empleador, plenamente imputable, que lesiona el vínculo laboral. Por lo tanto, ante tales incumplimientos y la conducta negativa y reticente de la empresa para rectificar dicho comportamiento, considero que se encuentra justificado plenamente el despido indirecto efectivizado por el dependiente, lo que torna procedente el pago de las indemnizaciones reclamadas en la demanda. Así lo declaro.

Respecto de la fecha del distracto, advierto que no obra en autos informe del correo oficial que acredite el día de recepción del telegrama rupturista. Por ello, ante la imposibilidad de determinar con certeza cuándo fue recibida dicha comunicación, corresponde -como excepción a la teoría recepticia que impera en nuestra materia- tener por finalizada la relación de trabajo el 24/07/2024, fecha de envío de la misiva. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

1. Pretende el actor el pago de la suma total de $ 68.057.511,63 (pesos sesenta y ocho millones cincuenta y siete mil quinientos once con 63/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; suspensión injustificada 10 días de junio 2024; diferencias de haberes julio 2024; integración mes de despido; vacaciones proporcionales 2024; diferencia SAC proporcional 2024; bono acordado por el Gobierno provincial diciembre 2023; Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) de diciembre 2023 y enero a junio de 2024; conectividad y material didáctico (Fondo Nacional de Incentivo Docente) de diciembre 2023 y enero a junio de 2024 y diferencias salariales desde noviembre de 2022 a junio 2024. La demandada, por su parte, niega la procedencia de estos rubros.

2. Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado por la CSJN en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que nos adherimos, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[] Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio” (CSJN, en “Pérez, Aníbal Raúl vs. Disco S.A.”, sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 5 del CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

2.1. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la segunda y tercera cuestión. Así lo declaro.

2.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: la parte actora tiene derecho al cobro de estos conceptos, atento a lo tratado en la segunda y tercera cuestión. Así lo declaro.

2.3. Suspensión injustificada 10 días de junio 2024: el trabajador tiene derecho al cobro de estos días descontados, teniendo en cuenta lo resuelto en la tercera cuestión, respecto de la suspensión

disciplinaria impuesta injustificadamente al actor. Así lo declaro.

2.4. Diferencias de haberes julio 2024: el actor tiene derecho al cobro de estas diferencias sobre lo abonado por la demandada, según recibo de liquidación final, por lo tratado en la segunda y tercera cuestión. Así lo declaro.

2.5. Integración mes de despido: según lo resuelto en la segunda y tercera cuestión, el trabajador tiene derecho al cobro de este concepto. Así lo declaro.

2.6. Vacaciones proporcionales 2024: el actor tiene derecho al cobro de este concepto, por las diferencias que surgen de lo abonado por el accionado, según recibo de liquidación final.

2.7. Diferencia SAC proporcional 2024: el actor tiene derecho al cobro de este concepto, por las diferencias que surgen de lo abonado por el accionado, según recibo de liquidación final.

2.8. Bono acordado por el Gobierno provincial diciembre 2023; Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) de diciembre 2023 y enero a junio de 2024; conectividad y material didáctico (Fondo Nacional de Incentivo Docente) de diciembre 2023 y enero a junio de 2024: el empleador reconoció en su conteste la existencia de dichos conceptos; que dichos fondos los provee el gobierno provincial y que son abonados en la medida en éste los va depositando.

Por su parte, el Ministerio de Educación de la provincia, al contestar en el cuaderno A2, informó que la institución demandada sí percibió los aportes estatales, para el cargo ocupado por el Sr. Spiess, correspondientes a “Compensación Incentivo Docente” y “Conectividad”, durante el período diciembre 2023 a junio de 2024, habiéndose liquidado dichos aportes en forma retroactiva en septiembre de 2024. Por lo tanto, el actor tiene derecho al cobro de estos conceptos. Así lo declaro.

En cuanto al concepto “Material Didáctico”, el Ministerio informó que estos aportes fueron blanqueados por el “concepto D785-10”, desde diciembre de 2023 a junio de 2024. Por lo que el accionante también derecho al cobro de este rubro. Así lo declaro.

Por último, respecto del bono de $ 80.000, el Ministerio informó que no liquidó los respectivos aportes a las instituciones educativas de gestión privada. Por lo que el actor no tiene derecho a reclamar a la demanda su cobro. Así lo declaro.

Con respecto a los conceptos declarados procedentes, debo aclarar que serán computados para integrar la base remuneratoria para el cálculo de las indemnizaciones procedentes, ya corresponden a las remuneración del trabajador.

2.9. Diferencias salariales desde noviembre de 2022 a junio 2024: la parte demandada interpuso excepción de prescripción de las diferencias salariales desde noviembre de 2022 hasta mayo de 2023.

Como es sabido, el art. 257 de la LCT establece que la reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite -en ningún caso, por un lapso mayor de 6 meses-.

Ahora bien, surgen de la documentación adjuntada por la parte actora -y que fue reconocida expresamente por el demandado en su conteste- las actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia (SET), las que iniciaron con la denuncia del Sr. Spiess el 14/08/2024, hasta el 03/10/2024 -fecha de la última actuación que allí consta-. Es decir, el 14/08/2024 el curso de la prescripción que estaba corriendo fue interrumpido, volviendo a cero y reiniciándose el 04/10, día siguiente al de la última actuación en la SET -podríamos considerar porque no tenemos la fecha

exacta de la finalización del trámite administrativo-.

Por lo tanto, como es evidente, al interponerse la demanda el 24/04/2025, no transcurrió el plazo de 2 años previsto en la LCT para la prescripción alegada, para ninguno de los meses cuyas diferencias se reclaman. Por lo que corresponde rechazar la excepción interpuesta por la parte demanda. Así lo declaro.

Por último, estimo pertinente aclarar que, según surge de la planilla de liquidación de la demanda, en realidad la parte actora reclama haberes adeudados por el cargo de secretario del turno vespertino. En función de lo dicho, y atento a lo resuelto en la segunda cuestión, el actor tiene derecho al cobro de estos conceptos. Así lo declaro.

2.10. Entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones: no estando acreditado que el empleador hubiese hecho entrega de la presente documentación -conforme sus reales características-, corresponde admitir el pedido, y condenar al accionado, como obligación de hacer, a la entrega del certificado de trabajo y constancia de ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

3. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse según lo tratado en la segunda cuestión, respecto de la jornada de trabajo, las categorías profesionales prosecretario y secretario -en los turnos matutino y vespertino, respectivamente, y la remuneración que debería haber percibido el actor, y teniendo en cuenta lo abonado por la accionada ($ 708.540,62), según los recibos de liquidación final. Así lo declaro.

4. En cuanto al planteo de pluspetición inexcusable interpuesto por la parte accionada, cabe destacar que, en virtud de lo previsto en el art. 49 del CPL, el planteo no corresponde ya que es presupuesto condicionante para su admisibilidad que la parte que la invoca hubiese admitido el monto de la deuda hasta el límite establecido en la sentencia, lo que no ha ocurrido en autos, por lo cual se rechaza el pedido de pluspetición inexcusable. Todo ello en concordancia con lo establecido en el art. 65 del CPCyC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), por el cual se entiende que no hay pluspetición inexcusable cuando el valor de la condena depende del arbitrio judicial, como acontece en los presentes autos. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

En relación con los intereses a condenar a la parte demandada, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral” (LML), N° 27.802, promulgada y publicada el 06/03/2026. Esta norma en su artículo 54, que sustituye al art. 276 de la LCT, dispone: “Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del indice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con mas una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento de su efectivo pago”.

Por su parte el art. 55 de la LML dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el

resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra".

Analizadas estas normas y a criterio del Proveyente, se observa que la segunda disposición citada (art. 55 de la ley 27.802), establece una diferenciación injustificada entre los créditos laborales judicializados y no judicializados, colocando en una situación más desfavorable al trabajador que debió recurrir a la Justicia para obtener el reconocimiento de su derecho. Esta nueva disposición vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, al dispensar un tratamiento distinto a sujetos que se encuentran en una situación sustancialmente equivalente -titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento patronal- sin que surja de su texto ni de los antecedentes legislativos una razón objetiva y razonable que justifique esa discriminación. Dicho de otra manera, es una disposición discriminatoria.

Además, la limitación impuesta por el art. 55 de la LML afecta la protección constitucional del crédito laboral derivada de los arts. 14 bis y 28 de la Constitución Nacional, al restringir la reparación de quien ejerció legítimamente su derecho de acceso a la jurisdicción.

Los jueces nos encontramos facultados y obligados para efectuar el control de constitucionalidad aun en ausencia de planteo expreso de partes, cuando las circunstancias del caso evidencian la necesidad de preservar la supremacía constitucional (cfr. CSJN, en "Rodríguez Pereyra Jorge Luis vs. Ejército Argentino", sentencia del 2012).

Debe recordarse que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico" (Fallos 200:180; 247:387; 249:51; 307:531; entre otros), por lo que debe aplicarse un criterio restrictivo y que, "[] no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en los autos [...]" (Fallos 182:398; 190:142; entre otros).

Pero también afirmó que los jueces tienen la facultad y la obligación de declarar la inconstitucionalidad de oficio siempre que consideren que una norma viola la Constitución Nacional (fallo citado "Rodríguez Pereyra" y "Mill de Pereyra Rita Aurora y otros vs. Provincia de Corrientes", sentencia del 2001, en la cual se aludió a la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de oficio, criterio jurisprudencial que subsiste hasta la fecha).

Volviendo al caso, advierto que el art. 55 penaliza a quienes debieron acudir a la Justicia para reclamar sus créditos laborales, otorgándoles un tratamiento menos favorable que a quienes no judicializaron sus reclamos. Esto resulta discriminatorio, irrazonable y contrario al derecho de acceso a la jurisdicción.

La norma viola el principio de igualdad ante la ley, ya que introduce una diferencia de trato entre quienes ante el mismo crédito promovieron o no una acción judicial y el derecho a peticionar a las autoridades, pues somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial.

No cabe invocar en este ámbito la doctrina del "esfuerzo compartido", pues esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia, ajenos al Derecho del

Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria, cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional, como lo ha considerado al trabajador nuestra CSJN en importantes fallos, tales como “Vizzotti Carlos Alberto vs. AMSA SA” y “Aquino Isacio vs. Cargo Servicios Industriales S.A”, ambos del 2004; “Silva Facundo R. vs. Unilever de Argentina S.A”, del 2007; “Álvarez Maximiliano vs. Cencosud SA”, del 2010, entre muchos otros.

En la presente causa, la aplicación del art. 54 arroja la suma de $ 131.080.839,49, y por aplicación del art. 55 hubiera correspondido condenar el pago de la suma de $ 116.348.568,64, reducción injustificada por el solo hecho de haber recurrido a la Justicia. Se advierte no solo el perjuicio económico que hubiera sufrido el trabajador, sino también la vulneración de sus derechos y garantías laborales, patrimoniales y de igualdad de trato consagrados por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16 y 17). Situación que considero injusta e inadmisible.

Por lo expuesto, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2026) y ordenar que, en el caso de autos, la actualización de los créditos laborales se realice con la regla general del artículo 54 de ley mencionada. Esto implica que el capital nominal de condena será actualizado según la variación del IPC elaborado por el INDEC, con un interés puro del 3 % anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En igual sentido se han pronunciado el Juzgado de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral, San Cristóbal, Santa Fe, 14/04/2026; RC J 3615/26 en “Núñez Ricardo César vs. Arenosto Vittorio y otros S/ Cobro de pesos”, publicado por Rubinzal-Culzoni (boletín diario del 11/06/2026); la Sala I de la Cámara del Trabajo de Córdoba, en la causa “Urbano Mario Alejandro Ceferino vs. A. Giacomelli S.A. – Ordinario – Despido” (10/03/2026), con voto del Dr. Ricardo Giletta; la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en “Mendiguren Maximiliano Hernán vs. Lavadero Torino S.A. S/Despido” (17/03/2026) y el mismo tribunal en "Yacante Germán Ariel vs. Telecom Argentina SA y otros S/Despido”, sentencia del 25/03/2026 (voto del Dr. Catani), citado por Mario E. Ackerman en su libro “Modernización Laboral Ley 27.802” (Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 220”, entre muchos otros.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo pdf.

Sexta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al resultado arribado, y siendo ínfimo el valor del rubro reclamado que no procede, las costas se imponen en su totalidad a la parte demandada por resultar vencida (cfr. art. 61 del CPCyC). Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “1” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/06/2026 la suma de $ 131.080.839,49 (pesos ciento treinta y un millones ochenta mil ochocientos treinta y nueve con 49/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Diego Ezequiel Guzmán (matrícula profesional 5779), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 30.000.000 (pesos treinta millones), y por las reservas hechas el 25/02/2026 (cuadernos D1 y D6), la suma de $ 3.000.000 (pesos tres millones), por cada una.

2) Al letrado Patricio Gabriel Villegas (matrícula federal T° 107 F° 962), por su actuación en el carácter de apoderado del demandado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 7.200.000 (pesos siete millones doscientos mil), y por las reservas hechas el 25/02/2026 (cuadernos D1 y D6), la suma de $ 720.000 (pesos setecientos veinte mil), por cada una.

3) A la letrada Ana maría Fourmantin (matrícula profesional 8851), por su actuación en el carácter de patrocinante por el demandado, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 13.100.000 (pesos trece millones cien mil), y por las reservas hechas el 25/02/2026 (cuadernos D1 y D6), la suma de $ 1.310.000 (pesos un millón trescientos diez mil), por cada una.

4) A la ingeniera Celia Gracia Katz por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de $ 1.311.000 (pesos un millón trescientos once mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I – Admitir parcialmente la demanda promovida por Carlos Eduardo Spiess, DNI 12.321.343, con domicilio en Chile 26, de esta ciudad, en contra de Colegio Católico Privado Nuestra Señora de la Merced, CUIT 30-761148590-1, con domicilio en calle Las Heras 14, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena al demandado a pagar al actor, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de $ 131.080.839,49 (pesos ciento treinta y un millones ochenta mil ochocientos treinta y nueve con 49/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; días de suspensión injustificada (10 días de junio 2024); diferencias de haberes julio 2024; integración mes de despido; vacaciones proporcionales 2024; diferencia SAC proporcional 2024; Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) de diciembre 2023 y enero a junio de 2024; conectividad y material didáctico (Fondo Nacional de Incentivo Docente) de diciembre 2023 y enero a junio de 2024 y haberes adeudados por el cargo de secretario desde noviembre de 2022 a junio 2024. Se condena también al accionado, como obligación de hacer, a la entrega, en igual plazo, del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones con constancia de ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social, previstas por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, se absuelve al demandado de lo reclamado en concepto de bono acordado por el Gobierno provincial diciembre 2023, por lo considerado.

II - Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva, interpuesta por el accionado, por lo tratado.

III - Rechazar la excepción de prescripción de las diferencias salariales de noviembre de 2022 a mayo de 2023, interpuesta por el demandado, por lo considerado.

IV - Rechazar el planteo de pluspetición inexcusable, realizado por el demandado, por lo tratado.

V - Declarar la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802, por lo tratado.

VI - Costas: conforme se consideran.

VII - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Diego Ezequiel Guzmán (matrícula profesional 5779), las sumas de $ 30.000.000 (pesos treinta millones), $ 3.000.000 (pesos tres millones) y $ 3.000.000 (pesos tres millones).

2) Al letrado Patricio Gabriel Villegas (matrícula federal T° 107 F° 962), las sumas de $ 7.200.000 (pesos siete millones doscientos mil), $ 720.000 (pesos setecientos veinte mil) y $ 720.000 (pesos setecientos veinte mil).

3) A la letrada Ana maría Fourmantin (matrícula profesional 8851), las sumas de $ 13.100.000 (pesos trece millones cien mil), $ 1.310.000 (pesos un millón trescientos diez mil) y $ 1.310.000 (pesos un millón trescientos diez mil).

4) A la ingeniera Celia Gracia Katz, la suma de $ 1.311.000 (pesos un millón trescientos once mil).

VIII - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 07/07/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.